

Oficio No. CEDH:1s.1.258/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.140/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.006/2024

Chihuahua, Chih., a 04 de junio de 2024

LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.140/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de junio de 2021, se recibió en este organismo el oficio número SV-2713/2021 signado por la licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón, Segunda Visitadora Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Coahuila

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/149/2023. Versión Pública.**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

de Zaragoza, por medio del cual remitió el escrito firmado por "A", quien manifestó lo siguiente:

"...Por mi propio derecho y voluntad, con fundamento legal en los artículos 1, 8, 20 apartado B) fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1, párrafo segundo, y 6 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, me dirijo a usted de forma respetuosa para presentar denuncia de actos de tortura, efectuada por los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Chihuahua, al momento de la detención y posterior a ésta.

De lo anterior da cuenta el certificado de lesiones en el diagnóstico clínico de las lesiones del día 22 de marzo de 2012, practicado por el médico legista que responde al nombre de Adolfo Barraza Orona de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y que a lo que interesa dice así:

Se observa tumefacción con escoriaciones y herida contuso cortante no suturada en la región ciliar izquierda, equimosis periorbitarias bilaterales, múltiples escoriaciones y abundantes restos hemáticos en ambas mejillas, pirámide nasal y ambos labios, otras escoriaciones en las regiones pectoral y abdominal, en el lado izquierdo de las regiones dorsal y lumbar, en la línea media de la región sacra, en la cara anterior del hombro derecho, en ambos antebrazos y manos, ambas rodillas y piernas, además de equimosis en el glúteo izquierdo y eritema en el muslo del mismo lado.

Lesiones con una evolución de: aproximadamente 12 horas de evolución.

Con base en lo anterior se clasifican las lesiones de la siguiente manera:

Diagnóstico médico legal de las lesiones:

(x) menos de 15 días

() más de 15 días y menos de 60 días

() más de 60 días

No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y menos de 60 en sanar, y pueden dejar consecuencias médico legales, consistentes en cicatrices o manchas faciales.

Asimismo, las huellas de la tortura a que fui sometido por parte de la policía, que dicho sea de paso, no fueron mis captores, también se puede apreciar en la fotografía que circula en internet y que tiene como fondo el logo de la Fiscalía General de Chihuahua y Policía Estatal Única Investigadora Zona Centro en donde se aprecia a simple vista rastros de sangre así como toda mi cara

golpeada e hinchada por los golpes que me propiciaron los policías municipales con el objetivo de que les confesara diferentes cuestiones relacionadas con otros sujetos a quien yo no conocía.

Como puede observarse de todo lo hasta aquí expuesto, la Jueza de Control al percatarse de que el suscrito presentaba diversos golpes visibles a los sentidos, debió de ordenar una investigación para que se me practicara el Protocolo de Estambul, para determinar si el suscrito había sido torturado o no por los policías municipales, en aras de una debida protección de los derechos humanos del suscrito.

Sin embargo, contrario a eso, fui sentenciado a largos años de prisión, gracias a que se conculcaron en todo momento mis derechos humanos y que nunca tuve un debido proceso, en donde mis defensores contribuyeron en gran manera, pues nunca tuve una defensa técnica impecable.

Así, por razón de competencia, este órgano autónomo, se debe de allegar de las evidencias necesarias para analizar los hechos que el suscrito considero violatorios de derechos humanos en donde también deben tomar en cuenta la opinión que, en su momento, después de una debida investigación, rindan los especialistas adscritos a la Comisión Nacional para llegar a una conclusión.

Así mismo, se deberá de dar parte al fiscal correspondiente para que en el plano de su competencia investigue como delito y determine la responsabilidad penal a quien resulte responsable y sean sancionados conforme a la ley aplicable.

Al caso, no omito mencionar que el suscrito fui detenido de manera ilegal y arbitraria dentro del domicilio de mi hermano y su esposa e hija después de que los policías aprehensores y otras corporaciones supuestamente perseguían a un sujeto (que supuestamente era el suscrito) al cual, ellos mismos aprehensores afirman que se les perdió de vista por algunos minutos, razón por la cual se vieron forzados a introducirse a diversos domicilios de vecinos de mi hermano y que al final concluyó con la detención del suscrito dentro del domicilio sin orden judicial y de manera ilegal y arbitraria para ser involucrado en diversos delitos que nunca cometí...". (Sic).

2. Con fecha 04 de noviembre de 2021, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0187/2021 firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"...Antecedentes del asunto:

A) El Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por "A", manifestando (...).

B) Acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidente de falta al Bando de Policía y Buen Gobierno con número de folio 145988C agente DSPM² "C", en el cual manifiesta lo siguiente: "Me permito informar a usted que siendo las 00:42 horas por orden de radio-operador el agente "D", nos trasladamos a la calle 25 y 69 de la colonia Aeropuerto, ya que reportaban a un sujeto armado, al llegar al lugar ya mencionado, en el cual se ubica el bar "Q", llegando al lugar las unidades "BB", "CC", "DD" y "EE", nos percatamos de que se encontraba sin novedad, no encontrándose persona alguna en el exterior, asimismo al descender de la unidad, justo en ese momento salieron dos personas del sexo masculino (sic) en compañía del guardia del lugar, con el cual nos entrevistamos indicándonos no haber reportado sobre persona armada, en ese momento una servidora se encontraba a unos 4 metros de distancia, brindando protección al perímetro, posteriormente mi segundo "E", procedió a reportar a la central que se encontraba sin novedad, acto seguido observo a dos jóvenes en un vehículo color blanco, continuando una servidora brindando protección, pero volteando constantemente a la escena y escuchando el diálogo, en ese momento mi segundo "E", se entrevista con estas personas preguntando qué están haciendo, asimismo sacó su lámpara para proceder a cachearlos, en ese momento un servidor le dio la espalda de nuevo, escuchando una detonación, agachándose en ese momento y cubriéndose con una troca volteando de nuevo a la escena y observando que una de estas personas abordó el vehículo de color blanco, impactando dos unidades que se encuentran cerrándole el paso, siendo las mismas la "CC" y "FF", huyendo rumbo a la colonia (Sic), acto seguido unidades de la Policía Única fueron tras el vehículo percatándome en ese momento que el policía segundo "E" se encontraba tirado en el suelo, apreciándosele una herida de bala en la cabeza, por tal motivo solicité el apoyo llegando el policía tercero "F" quien le prestó los primeros auxilios, arribando posteriormente la unidad 065 de URGE³ quien trasladó a mi segundo "E" al Hospital Central, haciéndose cargo la ministerial "G" y entregándose las actas a "H" de homicidios".

C) Con relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del Informe Policial Homologado con número de folio 143618C de fecha 22 de marzo del año 2012, el cual en la narrativa literalmente contiene: "Siendo el día 22 de marzo del año 2012, aproximadamente a las 00:20 horas, escuché

² Dirección de Seguridad Pública Municipal.

³ Unidad de Rescate de Gobierno del Estado.

a través de la radio frecuencia que pedían apoyo, ya que en el bar conocido como “Q”, por el rumbo de la avenida Lombardo Toledano habían agredido con arma de fuego a un compañero “H”, y que agresores eran personas del sexo masculino, (sic) los cuales viajaban a bordo de un vehículo Jetta modelo reciente, color blanco, por lo que un servidor en compañía de la unidad “JJ” a cargo del Policía Tercero “F”, al encontrarse en la intersección de la avenida Independencia y 20 de Noviembre hacia nuestro recorrido de rutina, nos trasladamos de inmediato a brindar el apoyo, asimismo por la radio frecuencia indicaron que los agresores transitaban por la avenida Juan Pablo II, agarrando nosotros la avenida Pacheco y en la intersección de dicha avenida con la Juan Pablo II, observé que de lado de la Central Camionera hacia la Pacheco, transitaba a alta velocidad un vehículo el cual coincidía con las características proporcionadas por el radio operador, razón por la cual emprendí su persecución por la vialidad CH-P hacia la Fuentes Mares, informando en todo momento a la central, al llegar a la intersección de la avenida Fuentes Mares y vialidad CH-P, ya se encontraba una barricada con unidades de la Policía Municipal del Distrito Zapata para impedirles el paso a los tripulantes del vehículo Jetta, motivo por el cual, el vehículo Jetta, blanco, tomó la lateral de la avenida Fuentes Mares, a la altura de la vialidad CH-P con rumbo a la Nueva España, haciéndolo en sentido contrario a la circulación, la persecución continuó por la avenida Fuentes Mares, al llegar al cruce de la avenida Pacheco a la altura de Walmart, se unen a la persecución elementos de las células mixtas, llegando hasta el cruce con la Francisco Villa, tomando el vehículo Jetta dicha calle hacia la derecha rumbo a la calle Tercera, al llegar a la calle Tercera de nueva cuenta el vehículo Jetta blanco da vuelta hacia el lado derecho con rumbo hacia la Nueva España para llegar hasta la calle Genaro Vázquez. Cabe mencionar que en la intersección de la Pacheco y Fuentes Mares donde se unen las células mixtas, tomaron el mando de la persecución, yo nunca sin perder de vista a las unidades de las células mixtas ni al vehículo Jetta color blanco. Así mismo, al llegar el vehículo Jetta en las intersecciones de la calle Tercera y Genaro Vázquez se impacta con el cordón de la banqueta, averiándose los neumáticos al tratar de dar la vuelta hacia el lado derecho para posteriormente descender del vehículo Jetta dos personas del sexo masculino, (sic) los cuales indicaron los policías estatales a la llegada de un servidor, se habían introducido a una casa marcada con el número “1” de “GG”, por lo que ubicando dicho domicilio procedimos a tocar la puerta atendiendo al llamado una persona del sexo femenino (sic) quien indicó que en el interior del domicilio únicamente se encontraba su esposo y su hija, solicitando nos permitiera revisar el interior del domicilio para cerciorarnos que las personas que viajaban en el vehículo Jetta no se encontraban en el interior,

pero dicha persona se negó a permitirnos el acceso pues ya elementos de la corporación habían rodeado el domicilio como prevención para evitar que huyeran los sujetos que perseguíamos, compañeros de la Policía Municipal observaron que en el exterior del domicilio se encontraba rastro hemático desde el piso de la cochera hasta la puerta trasera la cual es de cristal, misma que va al patio, observando de igual forma a través de esta puerta de cristal rastros hemáticos en el interior del domicilio, escuchando en ese momento del interior del domicilio que alguien pedía apoyo al parecer vía telefónica diciendo “acérquense a mi casa”, por lo cual a partir de ese momento optamos por ingresar al domicilio para evitar una posible evasión de los sujetos, es por esto que comenzamos a golpear la puerta para abrirla y en ese momento la abrió una persona del sexo masculino (sic) el cual vestía pantalón como kaki y verde, camisa gris, a quien aseguré de inmediato, ingresando al interior del domicilio compañeros de esta misma corporación, así como elementos de la Policía Única División Preventiva, asegurando mi compañero “J” en el interior de dicho domicilio a otra persona del sexo masculino (sic) el cual vestía pantalón de mezclilla y camisa verde a rayas, de igual forma hago de su conocimiento que el agente de la Policía Única División Preventiva de nombre “K”, localiza y me hizo entrega de 2 armas largas, la primera de ellas un arma larga AK-47 7.62 x 39, cachas de madera, matrícula 9388449, la segunda de ellas un arma larga fusil .308, calibre .308, matrícula 14374 con empuñadura de madera, así como un arma corta calibre 9 mm, marca Walter, matrícula FAF3103, así como diversos cargadores en específico 9 de los cuales 2 para AK-47 con capacidad para 30 cartuchos, dos cargadores de ARIS con capacidad de 60 cartuchos, dos de AK-47 con capacidad para 30 cartuchos, 2 cargadores de ARIS con capacidad de 20 cartuchos y 3 cargadores ARIS con capacidad de 30 cartuchos, además de 177 cartuchos útiles de calibre .308, 63 cartuchos del calibre 9 mm, 90 cartuchos de calibre 7.62x39 y 10 cartuchos del calibre .45, 10 cartuchos calibre .380, 403 cartuchos del calibre nominal .223 y una mira telescópica, dichos objetos se encontraban en el interior de una maleta de color verde con azul de la marca International Sunny Collection y la cual se localizaba en la habitación donde fue asegurado el segundo sujeto, siendo ésta una recámara, cabe hacer mención que en ningún momento perdí de la vista al agente “K”, ya que esto fue una operación coordinada, una vez asegurada la evidencia y las dos personas del sexo masculino, (sic) se procedió a inspeccionar el vehículo Jetta color blanco el cual es de la marca Volkswagen modelo 2012, con número de placas “HH”, con número de serie “I”, el cual contaba con reporte de robo de vehículo de fecha 13 de marzo del presente año, localizándose en el interior varios cartuchos de distintos calibres y una cartera de color café con varias tarjetas bancarias, así como una

credencial de elector y una licencia de conducir, ambas a nombre de “L”, asegurándose la misma, haciéndose cargo posteriormente del vehículo personas de servicios periciales, por lo que siendo las 01:35 horas se declaran formalmente detenidos a quienes dijeron responder a los nombres de “A” de 29 años de edad, previa lectura de sus derechos, mismos que se negaron a firmar por los delitos de homicidio de un servidor público, ya que se informó vía telefónica que el compañero “E” había perdido la vida momentos antes, con motivo de la agresión que fuera víctima, así como por el delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza armada y por robo de vehículo, siendo trasladados a las instalaciones de la Comandancia Sur para su posterior consignación al Ministerio Público, recabando además el acta de aviso de la policía consistente en el reporte o acta de aviso con el número de folio 145988C, la cual se agregó a la presente acta...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la siguiente conclusión:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 22 de marzo del año 2012, éste se derivó debido a que elementos municipales acuden al bar denominado “Q” ubicado en las calles 25 y 69 de la colonia Aeropuerto, ya que reportaban un sujeto armado, al llegar al lugar se entrevistan con dos personas del sexo masculino (sic) que venían saliendo del bar en mención, en compañía del guardia del lugar, el cual indica a los elementos no haber realizado reporte alguno, en ese momento el segundo “E”, procedió a reportar a la central que se encontraba sin novedad, acto seguido, observan a dos jóvenes que habían salido del bar en un vehículo color blanco, entrevistándose el segundo “E”, con estas personas, después se escucha una detonación, observando la compañera “C” que una de estas personas abordó el vehículo de color blanco, impactando dos unidades que se encontraban cerrando el paso, huyendo, acto seguido, unidades de la Policía Única, fueron tras el vehículo, percatándose la compañera municipal en ese momento de que el policía segundo “E”, se encontraba tirado en el suelo, apreciándose una herida de bala en la cabeza, por tal motivo se solicita el apoyo.*
- Al realizarse la solicitud de apoyo, elementos de varias corporaciones acuden al llamado, elementos municipales al encontrarse en la intersección de la avenida Independencia y 20 de Noviembre se trasladan de inmediato a brindar el apoyo solicitado, así mismo por la misma radio frecuencia indicaron que los agresores transitaban por la avenida Juan Pablo II, tomando los compañeros municipales la avenida Pacheco y en la intersección de dicha avenida con la Juan Pablo II, observando que del lado de la Central Camionera hacia la*

Pacheco transitaba a alta velocidad un vehículo el cual coincidía con las características proporcionadas por el radio operador, razón por la cual se emprendió la persecución, al llegar a la intersección de la avenida Fuentes Mares y vialidad CH-P, ya se encontraba una barricada con unidades de la Policía Municipal del Distrito Zapata, para impedir el paso a los tripulantes del vehículo Jetta, motivo por el cual, el vehículo Jetta tomó la lateral de la avenida Fuentes Mares a la altura de la vialidad CH-P, con rumbo a la Nueva España haciéndolo en sentido contrario a la circulación, continuando la persecución por las calles de la ciudad, uniéndose a la persecución elementos de las células mixtas.

- *Así mismo al llegar el vehículo Jetta en las intersecciones de las calles Tercera y Genaro Vázquez se impactan con el cordón de la banqueta averiándose de dos neumáticos al tratar de dar la vuelta hacia el lado derecho para posteriormente descender del vehículo Jetta blanco dos personas del sexo masculino, (sic) introduciéndose a una casa marcada con el número “1” de “GG”, se procede a tocar la puerta, atendiendo al llamado una persona del sexo femenino (sic) quien indicó que en el interior del domicilio únicamente se encontraban su esposo y su hija.*
- *Acto seguido, compañeros de la Policía Municipal, observaron que en el exterior del domicilio se encontraba rastro hemático desde el piso de la cochera hasta la puerta trasera la cual es de cristal, misma que va al patio, observándose de igual forma a través de ésta rastros hemáticos en el interior del domicilio, escuchando en ese momento del interior del domicilio que alguien pedía apoyo, por lo que se procede a ingresar al domicilio para evitar posible evasión de los sujetos, abriendo la puerta una persona del sexo masculino (sic) la cual vestía pantalón entra kaki y verde y camisa gris, el cual es asegurado de inmediato, ingresando al interior del domicilio compañeros de esta misma corporación, así como elementos de la Policía Única División Preventiva, asegurando el compañero “J” en el interior de dicho domicilio a otra persona del sexo masculino (sic) que vestía pantalón de mezclilla y camisa verde a rayas.*
- *Localizando de igual manera 2 armas largas, la primera de ellas un arma larga AK-47 7.69 x 39, cachas de madera, matrícula 9388449, la segunda de ellas, un arma larga fusil .308, calibre .308, matrícula 14374 con empuñadura de madera, así como un arma corta calibre 9 mm, marca Walter, matrícula FAF3103, así como diversos cargadores en específico 9 de los cuales, 2 para AK-47, con capacidad para 30 cartuchos, 2 cargadores de ARIS con capacidad de 60 cartuchos, dos de AK-47 con capacidad para 30 cartuchos, 2 cargadores de ARIS con capacidad de 20 cartuchos y 3 cargados ARIS con capacidad de*

30 cartuchos, además de 177 cartuchos útiles de calibre nominal .308, 63 cartuchos de calibre 9 mm, 90 cartuchos de calibre 7.62x39 y 10 cartuchos del calibre .45, 10 cartuchos calibre .308, 403 cartuchos del calibre nominal .223 y una mira telescópica, dichos objetos se encontraban en el interior de una maleta color verde con azul de la marca International Sunny Collection, la cual se localizaba en la habitación donde fue asegurado el segundo sujeto, siendo ésta una recámara.

- Una vez asegurada la evidencia y las dos personas del sexo masculino, (sic) se procedió a inspeccionar el vehículo Jetta de color blanco el cual es de la marca Volkswagen, modelo 2012 con número de placas "HH", con número de serie "II", el cual contaba con reporte de robo de vehículo de fecha 13 de marzo del presente año.
- Por lo que siendo las 01:35 horas se declara formalmente detenido a quien dijo responder al nombre de "A" de 29 años de edad previa lectura de sus derechos, mismos que se negó a firmar, por los delitos de homicidio de un servidor público, ya que se informó vía telefónica que el compañero "E" había perdido la vida momentos antes con motivo de la agresión que fue víctima, así como por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza armada y por robo de vehículo, siendo trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur para su posterior puesta a consignación al Ministerio Público.
- Al llegar al centro de detención municipal, el ahora quejoso es revisado por la médica de turno, la doctora Elisa Mendoza Baylón, realizando la exploración física, presentando éste: "...hematoma en cráneo región frontal, edema periorbital de lado izquierdo, con herida cortante en ceja del mismo lado, edema nasal con probable desviación de tabique nasal, escoriación en tórax anterior y posterior, así como en extremidades...", además de presentar intoxicación de segundo grado de ebriedad...". (Sic).

3. Con fecha 05 de noviembre de 2021, se recibió en este organismo el oficio número UIDV-8247/2021 signado por el licenciado José Roberto Frías Aguayo, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, mediante el cual, en vía de colaboración informó lo siguiente:

"...Que en fecha 22 de marzo de 2012, fue puesto a disposición el ciudadano "A" por los delitos de homicidio, portación de arma de fuego y el innominado 212 bis en su fracción VI.

Según el certificado de lesiones de fecha 22 de marzo de 2012 practicado a “A”, elaborado por la médica Elisa Mendoza Baylón, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el detenido presentaba hematoma en cráneo región frontal, edema periorbital de lado izquierdo con herida cortante en ceja del mismo, edema nasal con probable desviación de tabique nasal, escoriación en tórax anterior y posterior, así como extremidades.

Asimismo, se realizó informe de integridad física en la misma fecha a “A”, elaborado por el doctor Adolfo Barraza Orona, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el cual señaló que se observa tumefacción con escoriaciones y heridas contuso cortantes no suturadas en la región ciliar izquierda, equimosis periorbitaria bilaterales, múltiples escoriaciones y abundantes restos hemáticos en ambas mejillas, pirámide nasal y en los labios, otras escoriaciones en las regiones pectorales y abdominales, en el lado izquierdo de la región dorsal y lumbar, en la línea media de la región sacra, en la cara anterior del hombro derecho, en ambos antebrazos y manos y en ambas rodillas y piernas, equimosis en glúteo izquierdo y eritema en el muslo izquierdo...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número SV-2713/2021 suscrito por la licenciada Aurora Mayela Galindo Escandón, Segunda Visitadora Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, recibido en este organismo en fecha 28 de junio de 2021, al cual se anexó la siguiente documentación en copia simple:

5.1. Escrito de queja firmado por “A”, recibido en este organismo en fecha 28 de junio de 2021, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.

5.2. Certificado de lesiones practicado a “A” a las 12:25 horas del día 22 de marzo de 2021, por el doctor Adolfo Barraza Orona, adscrito a la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende la siguiente información: “...A la exploración física: Se observa tumefacción con escoriaciones y herida contuso cortante no suturada en la región ciliar izquierda. Equimosis periorbitarias bilaterales, múltiples escoriaciones y abundantes restos hemáticos en ambas mejillas, pirámide nasal y ambos labios, otras escoriaciones en la región pectoral y abdominal en el lado izquierdo de las regiones dorsal y lumbar, en la línea media de la región sacra, en la cara anterior del hombro derecho, en

ambos antebrazos y manos, ambas rodillas y piernas, además de equimosis en el glúteo izquierdo y eritema en muslo del mismo lado.

(...)

Según relato del lesionado: refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas durante su detención, la madrugada de hoy 22 de marzo como a las 02:00 de la mañana...”. (Sic).

5.3. Tres fotografías, una en la que se observa como fondo la leyenda “Policía Estatal Única Investigadora Zona Centro” y tres personas, una de estas con lesiones en el rostro; y en las otras dos imágenes se observa a la persona que presenta las lesiones.

6. Oficio número 4541/2021 firmado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo:

6.1. Dos discos compactos en los que certifica que el registro audiovisual que se compulsó en dichos formatos, es copia fiel y correcta de su original, archivado en el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, correspondiente a la causa penal “O”, audiencia judicial de fecha 24 de marzo de 2012, iniciada en contra de “A”, “U” e “Y” por los delitos de: daños dolosos, homicidio calificado, homicidio calificado agravado y robo agravado; teniendo como puntos resolutivos: nombramiento de defensor penal público y particular en audiencia, control de detención, formulación de imputación, declaración preparatoria (no), (sic) imposición de médica cautelar, y fecha para audiencia de vinculación a proceso; el segundo disco contiene audiencia de la causa penal “O” de fecha 28 de marzo de 2012, en la cual se resolvió vincular a proceso a las personas imputadas y se fijó el plazo para el cierre de investigación.

7. Acta circunstanciada elaborada en fecha 26 de octubre de 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar el contenido de los discos compactos remitidos por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, descritos en el párrafo que antecede, precisando lo siguiente: *“...la persona servidora pública del Tribunal Superior de Justicia, certifica que el registro audiovisual en cada disco compacto, es copia fiel y correcta de su original archivado en el Juzgado de Control del Distrito Judicial Morelos, de esta forma se tiene a la vista el contenido del disco relativo a la audiencia dentro de la causa penal ordinaria “O”, celebrada en fecha 24 de marzo del año 2012, en la décima quinta sala de audiencia del Distrito Judicial Morelos, por los delitos de daños dolosos, homicidio calificado, homicidio calificado agravado*

y robo agravado, en contra de la persona de nombre "A" y otros, resolviendo controlar la detención, formulación de imputación, declaración preparatoria, imposición de medida cautelar y se fijó fecha para audiencia de vinculación a proceso, iniciando el audiovisual a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, precisamente a los veintiún minutos con veintidós segundos de haber iniciado el video, la jueza, resuelve en cuanto a la última alegación realizada por la defensa, consistente en que la juzgadora dé fe de las lesiones que presentan los detenidos, la jueza menciona que no puede dar fe, pero sí hacer constar que los detenidos presentan golpes o lesiones visibles en el rostro, que no puede precisar el origen de las lesiones por no tener los conocimientos médicos para ello, pero que era suficiente para dar vista al agente del Ministerio Público. En lo que respecta al segundo disco, el cual contiene tres audiovisuales, respecto de la audiencia de vinculación a proceso de la persona impetrante de fecha 28 de marzo del año 2012, el primer video inicia su grabación a las 11:00 horas con una duración de tres minutos con cinco segundos, en el cual se resuelve posponer la audiencia toda vez que los imputados no fueron trasladados por parte de la policía procesal a la sala de audiencia, suspendiendo la audiencia hasta en tanto llegaran los imputados a la audiencia; el segundo video inicia su grabación siendo las 11:28 horas con una duración de ocho minutos con cincuenta y seis segundos, suspendiéndose la audiencia a petición de las personas defensoras ya que no habían podido tener entrevista con sus representados; el tercer video inicia su grabación a las 12:21 horas, con una duración de dos horas con seis segundos, resolviendo vincular a proceso fijando plazo para cierre de investigación. Acto seguido, se procede al análisis del contenido de veintisiete discos compactos, mismos que fueron remitidos a este organismo mediante oficio número LE 141/2021 de fecha 21 de octubre del año 2021, signado por el licenciado Luis Enrique Bañuelos Martínez, Supervisor del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, los cuales contienen material audiovisual de las constancias de audiencia que obran dentro del juicio oral "P" que se siguió en contra de la persona privada de la libertad de nombre "A", en este sentido se observan dos discos compactos que contienen audiencia de fecha 07 de mayo del año 2015, en la cual se resolvió la revisión de medidas cautelares; dos discos que contienen audio y video de audiencia de fecha 04 de agosto del año 2015, resolviendo la autoridad judicial diferir la audiencia de apertura a juicio oral; un disco que contiene audiencia judicial de fecha 04 de enero del año 2016, en la cual por motivos técnicos de conexión de la telepresencia con la persona quejosa, se resuelve diferir el inicio de apertura de juicio oral para el día 05 de enero del año 2016; discos que contienen audiencias de fecha 05, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 22, 25 y 27 del mes de enero; 02, 03, 04, 05, 10, 11, 15, 17 y 22 de febrero, todas del año 2016, resolviendo alegatos de apertura del Ministerio Público y del defensor particular, incorporándose y desahogándose diversas pruebas periciales,

documentales y testimoniales; un disco que contiene audiovisual de diligencia de fecha 24 de febrero del año 2016, resolviendo alegatos de clausura de las partes, emitiendo fallo condenatorio al acusado; un disco que contiene audio y video de diligencia judicial de fecha 02 de marzo del año 2016, en la cual se dio lectura a la sentencia condenatoria...".

8. Oficio número ACMM/DH/0187/2021 recibido en este organismo en fecha 04 de noviembre de 2021 firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, y al que se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

8.1. Informe de antecedentes policiales de "A" sin fecha de emisión visible.

8.2. Oficio número 1269/2012 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual el licenciado Gabriel Gerardo Ramírez Abe, adscrito a la Unidad de Detenidos de Fiscalía General del Estado, hizo constar la puesta a disposición de "A" e "Y" ante el Coordinador de la Unidad Especial de Delitos Contra la Vida.

8.3. Acta de entrega y/o puesta a disposición de las personas detenidas "A" e "Y" ante el agente del Ministerio Público, por la posible comisión de los delitos de homicidio y portación de arma de fuego, elaborada en fecha 22 de marzo de 2012 con número de folio 143618-C, firmada por el agente "Z" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

8.4. Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, elaborado por la agente "C" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la cual describió los hechos acontecidos a las 00:42 horas del día 22 de marzo de 2012, información que fue transcrita en el apartado B) del informe emitido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

8.5. Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, elaborado por la agente "Z" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la cual describió su participación en la detención de "A" en fecha 22 de marzo de 2012.

8.6. Acta de lectura de derechos realizada a "A" por el agente "J" de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua de fecha 22 de marzo de 2012.

8.7. Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, elaborada el 22 de marzo de 2012 por la agente “C” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la cual describió los hechos de la detención de “A” e “Y”, así como un vehículo Jetta clásico, modelo 2012. En dicho documento se observa un apartado para indicar si se ejerció o no el uso de la fuerza; sin embargo no se precisó si se empleó o no.

8.8. Acta de aseguramiento de fecha 22 de marzo de 2012, signada por el agente “Z” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la cual describió las armas, cargadores y cartuchos asegurados durante la detención de “A” e “Y”.

8.9. Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias de fecha 22 de marzo de 2012, elaborada por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en la que se describieron las armas, cargadores y cartuchos asegurados durante la detención de “A” e “Y”.

8.10. Certificado de lesiones practicado a “A” a las 07:00 horas del día 22 de marzo de 2012, por la doctora Elisa Mendoza Baylón, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Comandancia Sur, en el cual se precisa lo siguiente: “...*Exploración física: Paciente masculino de edad igual a la cronológica, consciente, desorientado, marcha atáxica, cooperador, tranquilo, incoordinación motora evidente y con aumento del polígono de sustentación, eufórico, somnolencia, lenguaje disartria evidente, logorreico, Romberg + familiaridad excesiva, neurológicamente con nistagmus postural + pupilas midriáticas hiporreflexicas, conjuntivas hiperémicas, rubicundez facial, cavidad oral deshidratada y aliento marcado alcohólico, cardiopulmonar sin aparente compromiso, presenta hematoma en cráneo región frontal, edema periorbital de lado izquierdo con herida cortante en ceja del mismo lado, edema nasal con probable desviación de tabique nasal, escoriación en tórax anterior y posterior, así como en extremidades...*”. (Sic).

8.11. Informe de integridad física practicado a “A”, a las 10:07 horas del día 22 de marzo de 2012, por el doctor Adolfo Barraza Orona, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien en su diagnóstico clínico de las lesiones del examen físico del detenido precisó lo siguiente: “...*Se observa tumefacción con escoriación y herida contuso cortante no sustraída en región ciliar izquierda, equimosis periorbitarias bilaterales, múltiples escoriaciones y abundante restos hemáticos en ambas mejillas, pirámide nasal y en los labios, otras escoriaciones en regiones pectoral y abdominal, en el lado izquierdo de las regiones dorsal y lumbar, en la línea media de la región sacra, en la cara*

anterior del hombro derecho, en ambos antebrazos y manos y en ambas rodillas y piernas, equimosis en glúteo izquierdo y eritema en el muslo izquierdo...”. (Sic).

8.12. Oficio número UIDV-8247/2021 recibido en este organismo en fecha 05 de noviembre de 2021, firmado por el licenciado José Roberto Frías Aguayo, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, por medio del cual rindió su informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al que se anexaron el informe de puesta a disposición y certificados médicos practicados a “A”, de los cuales ya se hizo referencia en párrafos anteriores; así como ficha informativa de las carpetas de investigación “M”, “N” y “Ñ”, causa penal “O” y juicio oral “P”.

9. Oficio número IDP/136/2020 recibido en este organismo en fecha 17 de febrero de 2022, signado por el licenciado David Isaac Luján Carreón, en su carácter de Director del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, por medio del cual remitió a este organismo:

9.1. Oficio número UDP/DCD/830/2022, de fecha 08 de febrero de 2022, signado por la licenciada Daisy Álvarez Zavala, en su carácter de Directora de Coordinación con Delegaciones, mediante el cual remitió un escrito de queja presentado por “A”, señalando en dicho oficio lo siguiente: *“...Del escrito de queja se desprende la posible comisión de actos abusivos de poder en contra del sentenciado de mérito por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, al momento de ser detenido, es decir, el día 22 de marzo del año 2012 en el interior del domicilio ubicado en la calle “I”, de “GG” en esta ciudad, lugar donde refiere fue golpeado en su humanidad, para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, lugar donde siguió la tortura...”. (Sic).*

9.2. Impresión de nota periodística de fecha 02 de diciembre de 2014 de medio digital en la que se observa una fotografía en la que aparece el rostro de “A” y tres personas más detenidas, describiendo hechos delictivos que les son imputados; información de avances de la investigación de los homicidios del 22 de marzo de 2012.

9.3. Informes de integridad física practicados a “A” el 22 de marzo de 2012 por el médico Adolfo Barraza Orona, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

9.4. Escrito de queja de fecha 07 de junio de 2021 firmado por “A”, dirigido a Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en ese entonces Ministro Presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando hechos que atribuyó a personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y del Poder Judicial de la Federación que dictaron sentencias en su contra.

10. Oficio número V3/13181 recibido en este organismo en fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual el maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas e Inconformidades de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio a conocer a este organismo que en fecha 09 de diciembre de 2021, se notificó el oficio número ACMM/DH/0187/2021 y anexos a la persona impetrante.

11. Oficio número 01136/2022 recibido en este organismo en fecha 09 de junio de 2022, suscrito por el licenciado René López Ortiz, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por medio del cual informó que: “... no obra el certificado médico de ingresos del quejoso citado, toda vez que fue trasladado el 02 de abril de 2015 al Centro Federal de Reinserción Social número 14, CPS “Gómez Palacio, Durango”, siendo remitido el expediente técnico-jurídico a dicho centro federal; y en cuanto al motivo del traslado es importante resaltar que las funciones de esta autoridad se encuentran establecidas en el artículo 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que la autorización y ejecución de los traslados le corresponde a diversa autoridad...”. (Sic).

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

15. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” se encuentre involucrado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

16. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A”, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna es claro en puntualizar que el Ministerio Público tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, como es el supuesto del homicidio, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

17. Es necesario precisar que este organismo tiene facultades para investigar los hechos expuestos por el quejoso, aun y cuando haya transcurrido más de un año entre la fecha en que éstos sucedieron y la presentación de la queja, toda vez que, de conformidad con el contenido del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos, se está ante un supuesto de excepción en cuanto a la temporalidad de la presentación de la queja, cuando se trate de violaciones graves, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con los derechos humanos a la libertad y a la integridad personal, como ocurre en el caso en resolución, pudiéndose en este caso ampliar el plazo para la recepción de la queja.

18. La controversia sometida a consideración de este organismo se centra en que “A” refirió haber sido víctima de actos de tortura, efectuada por elementos de la Policía Municipal de Chihuahua con posterioridad a su detención, con el objetivo de que les confesara diferentes cuestiones relacionadas con el delito que se le atribuyó; asimismo, se dolió de haber sido detenido de manera ilegal y arbitraria dentro del domicilio de su hermano.

19. Respecto a la queja de “A”, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua refirió en su informe de ley que el 22 de marzo del año 2012, elementos municipales acudieron al bar denominado “Q”, ubicado en las calles 25 y 69 de la colonia Aeropuerto, ya que reportaban a un sujeto armado. Que al llegar al lugar se entrevistaron con dos hombres que venían saliendo del bar en mención, en compañía del guardia del lugar, el cual indicó a los elementos no haber realizado reporte alguno; por lo que en ese momento el agente “E”, procedió a reportar a la central que se encontraba todo sin novedad, acto seguido, observaron a dos jóvenes que habían salido del bar en un vehículo color blanco, entrevistándose el agente “E” con ellos, después se escuchó una detonación, observando la agente “C” que una de estas personas abordó el vehículo de color blanco y huyó, impactando a dos unidades que se encontraban cerrando el paso; acto seguido, unidades de la Policía Única fueron tras el vehículo, percatándose la agente municipal en ese momento de que el policía “E”, se encontraba tirado en el suelo, apreciándose una herida de bala en su cabeza, por lo que se solicitó apoyo, atendiendo elementos de varias corporaciones, entre ellos, elementos municipales que se encontraban en la intersección de la avenida Independencia y 20 de Noviembre, trasladándose de inmediato a brindar el apoyo solicitado.

20. Asimismo, informó la autoridad que toda vez que por la misma radio frecuencia se indicó que los agresores transitaban por la avenida Juan Pablo II, los agentes municipales tomaron la avenida Pacheco y en la intersección de dicha avenida con la Juan Pablo II, observaron que del lado de la Central Camionera hacia la Pacheco transitaba a alta velocidad un vehículo el cual coincidía con las características proporcionadas por el radio operador, razón por la cual se emprendió la persecución, al llegar a la intersección de la avenida Fuentes Mares y vialidad CH-P, ya se encontraba una barricada con unidades de la Policía Municipal del Distrito Zapata, para impedir el paso a los tripulantes del vehículo Jetta, motivo por el cual, el vehículo Jetta tomó la lateral de la avenida Fuentes Mares a la altura de la vialidad

CH-P, con rumbo a la Nueva España haciéndolo en sentido contrario a la circulación, continuando la persecución por las calles de la ciudad, uniéndose a la persecución elementos de las células mixtas.

21. Continúa la narración señalando que al llegar el vehículo Jetta a las intersecciones de las calles Tercera y Genaro Vázquez, se impactó con el cordón de la banqueta averiándose de dos neumáticos al tratar de dar la vuelta hacia el lado derecho, para posteriormente descender del vehículo Jetta blanco, dos hombres que se introdujeron al domicilio marcado con el número "1" de "GG", por lo que se procedió a tocar la puerta, atendiendo al llamado una mujer quien indicó que en el interior del domicilio únicamente se encontraban su esposo y su hija, observando los agentes que en el exterior del domicilio se encontraba rastro hemático desde el piso de la cochera hasta la puerta trasera de cristal, misma que comunicaba al patio, observándose de igual forma a través de ésta, rastros hemáticos en el interior del domicilio, escuchando en ese momento del interior del domicilio que alguien pedía apoyo, por lo que se procedió a ingresar al domicilio para evitar la posible evasión de los sujetos, asegurando a dos hombres que se encontraban en el interior, así como diversas armas y posteriormente el vehículo Jetta color blanco con número de placas "HH" y número de serie "II", el cual contaba con reporte de robo de vehículo de fecha 13 de marzo de 2012, siendo trasladados los detenidos a las instalaciones de la Comandancia Sur para su posterior puesta a consignación al Ministerio Público.

22. A continuación, se analizarán por separado cada una de las violaciones a derechos humanos reclamadas por el impetrante, estableciendo primeramente algunas premisas legales con el fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

23. El derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de una tercera persona.⁴

24. En el ámbito internacional, este derecho humano se encuentra reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

25. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

26. También, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

27. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus artículos 104 al 115, establecía los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 104. (...) La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener los conceptos de seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales. El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley y que requieran acciones concretas de las instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente, con el fin primordial de garantizar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz públicos.

Artículo 105. Los integrantes encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. En el desempeño de sus funciones, los integrantes utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza

y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Artículo 110. En el uso de la fuerza pública, los integrantes deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Necesidad;

II. Proporcionalidad;

III. Racionalidad, y

IV. Oportunidad.

Artículo 111. Sólo cuando sea estrictamente necesario, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Artículo 112. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme al principio de proporcionalidad, no se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar la neutralización de la agresión, en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 113. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a la reflexión y lógica con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes.

Artículo 114. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

Artículo 115. El empleo de armas de fuego sólo será justificable en situaciones de extrema necesidad y como último recurso cuando fracasen todos los medios de negociación y persuasión y se empleará únicamente en las situaciones siguientes:

I. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;

II. Para detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga;

III. Para impedir la toma de instalaciones que se encuentren bajo custodia;

IV. Para evitar ser desarmados o impedir la captura del armamento, y

V. Para impedir que personas, con su accionar, traten de dificultar o evitar a las unidades cumplir su misión constitucional". (Sic).

28. Por lo que hace a la posible violación al derecho a la integridad personal del quejoso, éste en su escrito de queja se limitó a señalar que fue objeto de tortura por parte de los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, recalcando que no habían sido sus captores quienes lo agredieron, enlistando las lesiones que fueron asentadas en el certificado de lesiones elaborado por el doctor Adolfo Barraza Orona con motivo de la revisión practicada el 22 de marzo de 2021, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, precisando que sus agresores tenían el objetivo de que les confesara diferentes cuestiones relacionadas con otras personas a quienes dijo no conocer.

29. Cabe destacar que no obra en el expediente una narración precisa por parte del impetrante dirigida a este organismo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos actos hubieran ocurrido, ya que en el escrito de queja inicial "A" únicamente refirió lo reseñado en el párrafo que antecede, y al encontrarse interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, con sede en Durango, fue imposible para el personal de esta Comisión entrevistarse con "A" a pesar de haber realizado diversas gestiones para establecer comunicación con el mismo.

30. Sin embargo, se cuenta en el sumario con un escrito que "A" dirigió a un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitido por el Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del que se desprende la siguiente narrativa:

“...En fecha 22 de marzo de 2022, como a las 01:20 horas me encontraba en la casa de mi hermano de nombre “Y” en compañía de su esposa de nombre “W” y de su hija que en ese momento estaba durmiendo, de nombre “AA”. La casa se ubica en “I”, cuando de repente tocan a la puerta, mi cuñada abre y no sé qué le preguntaron, solo oí que les dijo mi cuñada que era casa de familia. Unos minutos más tarde vuelven a tocar la puerta, pero fuertemente y con uso de violencia la abren, entrando varios encapuchados a la casa, sin decir nada, ni identificarse, sin pedir permiso entran y revisan toda la casa, gritando violentamente, se meten a una recámara y me ven, me golpean en todo el cuerpo y en la cabeza, me detienen y veo cómo golpean a mi hermano y también lo detienen, veo y oigo cómo amenazaban a mi cuñada, la veo llorar y asustada. Como también veo a mi sobrina de cuatro años espantada porque los policías municipales estaban encapuchados, yo me di cuenta que eran policías municipales preventivos de Chihuahua. Me detienen junto con mi hermano a las 01:35 horas de fecha 22 de marzo de 2012. Nos sacan de la casa de mi hermano con uso de violencia los policías municipales, nos suben a una unidad oficial pick up y estando el suscrito y mi hermano arriba de la unidad nos siguen golpeando fuertemente, me torturaban físicamente y me amenazaban que si no les decía la verdad, que yo desconocía la verdad, me matarían a mí y a mi hermano, me interrogaban, pero con los golpes que me estaban dando perdí el conocimiento...”. (Sic).

31. Por su parte, la autoridad al rendir su informe de ley ante este organismo se limitó a señalar que una vez efectuada la detención, las personas aprehendidas fueron trasladadas a las instalaciones de la Comandancia Sur para su posterior puesta a consignación al Ministerio Público, así como que al llegar al centro de detención municipal, a las 07:00 horas del día 22 de marzo de 2012, el quejoso fue revisado por la médica de turno, la doctora Elisa Mendoza Baylón, quien hizo constar que presentaba hematoma en cráneo región frontal, edema periorbital de lado izquierdo, con herida cortante en ceja del mismo lado, edema nasal con probable desviación de tabique nasal, escoriación en tórax anterior y posterior, así como en extremidades, e intoxicación de segundo grado de ebriedad, lo cual se asentó en un certificado médico que fue remitido junto con el informe de ley.

32. Asimismo, se cuenta con los certificados de lesiones practicados a “A” a las 10:07 y 12:25 horas, respectivamente, ambos del día 22 de marzo de 2021, por el doctor Adolfo Barraza Orona, remitidos en vía de colaboración por el licenciado José Roberto Frías Aguayo, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, en los cuales el médico señaló que el examinado presentaba tumefacción con escoriaciones y heridas contuso cortantes no suturadas en la región ciliar izquierda, equimosis periorbitaria bilaterales, múltiples escoriaciones y abundantes restos hemáticos en ambas mejillas, pirámide

nasal y en los labios, otras escoriaciones en las regiones pectorales y abdominales, en el lado izquierdo de la región dorsal y lumbar, en la línea media de la región sacra, en la cara anterior del hombro derecho, en ambos antebrazos y manos y en ambas rodillas y piernas, equimosis en glúteo izquierdo y eritema en el muslo izquierdo.

33. De modo que existe coincidencia entre las lesiones referidas en ambos certificados médicos de lesiones, tal como se observa a continuación:

Certificado médico elaborado por la doctora Elisa Mendoza Baylón a las 07:00 horas del día 22 de marzo de 2012	Certificados médicos elaborados por el doctor Adolfo Barraza Orona a las 10:07 y 12:25 horas, respectivamente, del día 22 de marzo de 2021
Hematoma en cráneo región frontal	Tumefacción con escoriaciones en la región ciliar izquierda
Edema periorbital de lado izquierdo	Equimosis periorbitaria bilaterales
Herida cortante en ceja del lado izquierdo	Heridas contuso cortantes no suturadas en la región ciliar izquierda
Edema nasal con probable desviación de tabique nasal	Múltiples escoriaciones y abundantes restos hemáticos en pirámide nasal
Escoriación en tórax anterior y posterior	Escoriaciones en las regiones pectorales y abdominales, en el lado izquierdo de la región dorsal y lumbar, así como en la línea media de la región sacra
Escoriación en extremidades	Escoriaciones en la cara anterior del hombro derecho, en ambos antebrazos y manos y en ambas rodillas y piernas, equimosis en glúteo izquierdo y eritema en el muslo izquierdo
	Múltiples escoriaciones y abundantes restos hemáticos en ambas mejillas y labios

34. Dichas lesiones fueron constatadas también por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos durante la audiencia inicial celebrada dentro de la causa penal "O", celebrada en fecha 24 de marzo del año 2012, en la que a la solicitud de la defensa sobre dar fe de las lesiones que presentaba "A", resolvió hacer constar que presentaba golpes o lesiones visibles en el rostro, sin poder precisar el origen de las lesiones por no tener los conocimientos médicos para ello, dando vista al agente

del Ministerio Público, según se advierte de la inspección realizada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 26 de octubre de 2021, respecto de la videograbación de dicha audiencia.

35. Asimismo, obran en el sumario diversas fotografías del quejoso estando a disposición de la Policía Estatal Única Investigadora, en las que se le aprecia a “A” notoriamente lesionado, tal como aparece en la siguiente imagen:



36. Si bien, el quejoso refirió haber sido víctima de tortura por parte de agentes de la Policía Municipal durante su detención y con posterioridad a ésta, precisando que no fueron sus agentes captadores quienes lo agredieron, existe una inconsistencia entre esa narrativa y la que obra en el escrito que el propio “A” dirigió a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió: “...*entrando varios encapuchados a la casa, sin decir nada, ni identificarse, sin pedir permiso entran y revisan toda la casa, gritando violentamente, se meten a una recámara y me ven, me golpean en todo el cuerpo y en la cabeza, me detienen (...) nos suben a una unidad oficial pick up y estando el suscrito y mi hermano arriba de la unidad nos siguen golpeando fuertemente, me torturaban físicamente y me amenazaban que si no les decía la verdad, que yo desconocía la verdad, me matarían a mí y a mi hermano, me interrogaban, pero con los golpes que me estaban dando perdí el conocimiento...*”. Lo anterior, pues en el escrito mencionado, hizo referencia a que varias encapuchadas lo golpearon y detuvieron; mientras que en el escrito dirigido

a este organismo precisó que los agentes que lo detuvieron no fueron quienes le ocasionaron las lesiones que refirió.

37. No obstante, existe coincidencia entre dicho escrito y la queja motivo del expediente en resolución, en cuanto a que “A” refirió haber sido lesionado por agentes de la Policía Municipal, al tiempo que lo interrogaban sobre hechos delictivos que posteriormente le fueron imputados. Asimismo, se encuentra acreditado en el expediente en resolución, que “A” presentó múltiples lesiones con posterioridad a su detención, las cuales fueron detalladas con anterioridad.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*⁵

39. En el caso en estudio, con posterioridad a su detención, “A” presentó una serie de lesiones que según señaló, fueron consecuencia de actos lesivos causados por agentes de la Policía Municipal que si bien no efectuaron directamente su detención, sí participaron en la misma, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores le propiciaron dichas lesiones.

40. Así, correspondía en su caso, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua desvirtuar la afirmación del quejoso; sin embargo, al no haberse pronunciado respecto a dichas lesiones, ni haber aportado elementos para acreditar una explicación diversa a los señalamientos del mismo, referente a las agresiones físicas previamente señaladas, en conjunto con las evidencias de las lesiones presentadas, hacen suponer válidamente que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua transgredieron el derecho a la integridad física del quejoso.

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

41. Robustece lo anterior, la jurisprudencia: *“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”*.⁶

42. En el caso que nos ocupa, el agraviado no sólo señaló que fue agredido por los agentes de la Policía Municipal, sino que dichos agentes tenían el objetivo de que “A” *“les confesara diferentes cuestiones relacionadas con otros sujetos que no conocía”*.

43. Cabe destacar que según las evidencias que obran en el sumario, tal como el quejoso refirió en su escrito inicial, nunca le fue practicado el Protocolo de Estambul, de modo que en el expediente en resolución no se cuenta con hallazgos de alguna afectación psicológica; y al no encontrarse alguna otra probanza que sustente la afirmación del quejoso de que fue agredido con la finalidad de que confesara hechos relacionados con los delitos que se le imputaron, atendiendo a las circunstancias y las evidencias del caso, no se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable que las lesiones que le infligieron los agentes de policía a “A” tuvieron un propósito determinado, es decir, para obtener una confesión o información, para castigarlo o intimidarlo, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar su personalidad, de ahí que no se considere por parte de este organismo, que en el caso existieron actos de tortura en contra de “A”, sino malos tratos, crueles o inhumanos en su perjuicio, al haberle infligido un nivel considerable de dolor sin un propósito determinado.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 1463. Tipo: Jurisprudencia.

44. Por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio y los casos de flagrancia, el primer y cuarto párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponían al momento de los hechos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

45. Cabe señalar que tratándose del derecho a la inviolabilidad del domicilio, éste contaba con diversos casos de excepción, establecidos tanto en el párrafo once⁷ del mismo numeral 16 de la carta magna, relativo a los cateos, así como en la legislación secundaria, concretamente en los artículos 262 y 263 del código adjetivo aplicable en ese momento, que establecían:

“Artículo 262. El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la autoridad judicial (...)

Artículo 263. No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público o de un funcionario de la policía que actúa bajo el mando de éste, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego”.

46. Mientras que tratándose de la flagrancia, los numerales 164 y 144, tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos rezaban:

“Artículo 164. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público. (...)

Artículo 144 (...) Se entiende que hay delito flagrante:

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .Artículo. 16. (...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

a) *Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;*

b) *Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;*

c) *Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo...".*

47. Por lo que hace al reclamo del quejoso de haber sido detenido ilegalmente, según el acta circunstanciada elaborada en fecha 26 de octubre de 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar el contenido de los discos compactos remitidos por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Primera Instancia en Funciones de Control del Distrito Judicial Morelos, en audiencia de fecha 24 de marzo de 2012, la detención fue calificada de legal por el órgano jurisdiccional competente.

48. Asimismo, según las constancias remitidas por la autoridad involucrada, así como las videgrabaciones antes referidas, los agentes que efectuaron la detención realizaron una persecución de "A", luego de que fuera identificado como una de las personas que abordaron el vehículo Jetta color blanco con número de placas "HH" y número de serie "II", a quienes se les atribuyó haber privado de la vida a un agente de policía, realizando finalmente la detención de "A" en el domicilio marcado con el número "I" de "GG", habiendo ingresado los agentes en virtud de que luego de ver un rastro hemático al acudir a buscar a "A", escucharon que del interior del domicilio alguien pedía apoyo, colmándose las hipótesis que preveían el artículo 144, inciso b, y 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos.

49. Incluso, el propio "A" manifestó en su escrito de queja haber sido detenido en ese domicilio, y aunque alegó que los agentes policiales habían irrumpido en múltiples domicilios para involucrarlo en diversos delitos que dijo no haber cometido, no obran en el expediente evidencias suficientes para soportar su dicho, aunado al impedimento de este organismo para pronunciarse respecto a la participación y/o responsabilidad de "A" en los hechos delictivos que se le imputaron.

50. Consecuentemente, no se tiene por acreditada una violación al derecho humano a la libertad alegada por el quejoso, al encontrarse demostrado que "A", efectivamente fue detenido dentro del término de la flagrancia el día 22 de marzo del año 2012, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

51. Conforme con lo antes expuesto, luego de ser ponderadas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la

experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron actos de violencia en perjuicio de “A”, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física.

IV. RESPONSABILIDAD:

52. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron sus obligaciones, incumpliendo las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

53. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, normativas vigentes al momento de los hechos, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

54. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de

lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

55. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

55.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, la autoridad deberá proporcionarle gratuitamente a “A”, la atención médica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, para que se restituya su salud a través de personal especializado, atención que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

55.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucrados en los hechos materia de la presente resolución.

b). Medidas de satisfacción.

55.3. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con

los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

55.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

55.5. Por lo anterior, la autoridad deberá iniciar y agotar los procedimientos administrativos y penales que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que participaron en los hechos materia de la queja de “A”, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

c). Medidas de no repetición.

55.6. Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

55.7. En ese sentido, la autoridad deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la prevención de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de las personas detenidas, con especial atención en la ética policial y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

56. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

57. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Jorge Cristóbal Cruz Russek, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, los procedimientos penales y administrativos que correspondan en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la recepción de la presente Recomendación, se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 55.7 de la presente Recomendación.

CUARTA. Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE



*maso

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.